



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1129-2004-AA/TC
JUNÍN
ÓSCAR TUMIALÁN FABIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Óscar Tumialán Fabián contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 166, su fecha 4 de febrero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 01110-2000-GO-DC-18846/ONP de fecha 29 de diciembre de 2000, y se le otorgue renta vitalicia con arreglo al artículo 7º del Decreto Ley N.º 18846, dado que ha laborado por más de 27 años en zona altamente tóxica, sufriendo de silicosis, y se le abone las pensiones devengadas más los intereses correspondientes desde la fecha de su cese, el 5 de mayo de 1996.

La emplazada contesta la demanda señalando que el demandante no ha demostrado la preexistencia del derecho invocado, por lo que resulta improcedente, más aun si en los exámenes médicos consignados existe contradicción, ya que en uno se señala que sufre de numoconiosis en segundo estadio de evolución, y en otro, de fecha posterior, que sufre en primer estadio de evolución.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 22 de setiembre de 2003, declaró fundada la demanda, inaplicable la resolución cuestionada e improcedente el extremo que solicita el abono de reintegro, devengados intereses, costas y costos del proceso.

La recurrida declaró infundada la demanda aduciendo que el demandante cumple con los requisitos necesarios para acceder a renta vitalicia, dado que el certificado médico que acompaña no dice qué porcentaje de invalidez tiene, requisito indispensable para gozar de renta vitalicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El actor solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 01110-2000-GO.DL 18846/ONP del 29 de diciembre de 2000, la que le denegó su derecho de gozar de una renta vitalicia por enfermedad profesional; y que se ordene el pago de reintegros desde la fecha de su cese, el 5 de mayo de 1996, más los intereses, costas y costos.
2. De la cuestionada resolución se advierte que la emplazada denegó la renta vitalicia en mérito al informe de la comisión evaluadora de enfermedades profesionales que dictaminó que el recurrente no evidencia incapacidad.
3. Al respecto, la ley N.º 18846 señala que, para determinar la aplicación del plazo, se requiere contabilizarlo a partir del “acaecimiento del riesgo”, esto es, desde la fecha de determinación de la incapacidad o enfermedad profesional que, en el caso, es a partir del 13 de noviembre de 1998. La propia demandada reconoce que el demandante padece de silicosis en primer grado de evolución, tal como se observa de la Resolución N.º 006967-2000-ONP/DC con el cual se le otorga al demandante pensión minera.
4. La Constitución vigente, en su artículo 10º, “[...] reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.
5. Se observa que el actor trabajó desde el 15 de marzo de 1969 como obrero en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. Asimismo, el examen médico ocupacional expedido con fecha 13 de noviembre de 1998, por La Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, entidad de la Dirección de Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, y que en copia corre a fojas 26, acredita que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, enfermedad profesional que constituye un estado patológico crónico e irreversible, y que requiere de atención inmediata.
6. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, del 17 de mayo de 1997, que establece, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Se advierte de autos que el demandante cesó en sus actividades el 4 de mayo de 1996, cuando aún estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846; por tanto, le corresponde tener la cobertura estipulada en dicha norma o en la que la sustituyó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7. Conforme a los artículos 191° y ss. del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, el examen médico ocupacional a que se refiere el fundamento 5. *supra*, que acredita la enfermedad profesional del recurrente, constituye prueba suficiente que sustenta su alegato; por consiguiente, el demandante requiere de atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la opinión de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de Essalud.
- 8. En consecuencia, al haberle denegado la ONP el derecho de percibir una renta vitalicia, el demandante ha quedado desprotegido y se ha afectado su derecho a la seguridad social, vulnerándose también los derechos reconocidos en los artículos 1°, 2°, incisos 1) y 2); 11°, 12° de nuestra Carta Política y su Segunda Disposición Final y Transitoria.
- 9. Finalmente, deberá otorgarse los devengados al demandante desde 12 meses antes de su solicitud de pensión; y en lo que respecta a los intereses este Tribunal ha considerado que los mismos deben ser abonados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 01110-2000-GO-DL 18846/ONP, del 29 de diciembre de 2000.
- 2. Ordenar que la ONP le otorgue al demandante la pensión correspondiente por enfermedad profesional a partir de la fecha de determinación de la misma, el 13 de noviembre de 1998, así como el pago de los reintegros e intereses con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)